

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA POR MOLINA & PEÑALOZA S.A.S CONVOCADO SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00187-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la subsanación de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida el 10 de noviembre de 2023, determinación donde se concedió al extremo activo el término de 5 días siguientes a la notificación que se materializó el 21 del mismo mes y año, para subsanar los defectos anotados.

Dentro del término antes señalado se allegó memorial de subsanación con la demanda donde se alude subsanar los defectos anotados, sin embargo, luego de revisar el documento, se precisa que, si bien se cumplió con la corrección de lo señalado en los numerales 2 y 3, no se hizo la subsanación en debida forma en cuanto al punto 1.

En el numeral 1 del mencionado proveído se indicó a la convocante que debía aclarar si la prueba iba dirigida a que se exhibieran documentos solo por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta o si en conjunto también se debía citar a Little River Transport LLC, y de ser necesario que se convocara a esta última, se debía adecuar la solicitud, haciendo referencia entonces a las pruebas o documentos que Little River Transport LLC debía exhibir, cumpliendo además con las exigencias del art. 266 del C.G.P.

Revisada la subsanación, en ella se dice que “el recaudo probatorio pretendido a través de la presente prueba extraprocesal busca la exhibición de documentos que reposan en poder de la Sociedad CONVOCADA, es decir, de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA S.A.” y hasta este aparte el despacho entendería que es esta persona jurídica a única contra la que se dirige la presente solicitud e prueba, sin embargo, en el último párrafo se dice que “la Sociedad LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. Es CONVOCADA a la presente diligencia con a finalidad de establecer y determinar las causas y todo aquello que rodean las mismas, referente a los conflictos y controversias derivadas del incumplimiento contractual por parte de LITTLE RIVER TRANSPORT LLC. al contrato No 1014322LRT-ASOCARMER – COAL y los millonarios perjuicios que con dicho actuar ocasionó y continúa ocasionando a la Sociedad MOLINA & PEÑALOZA S.A.S.”, manifestación de la que se puede concluir que la sociedad LITTLE

RIVER TRANSPORT LLC también hace parte del extremo requerido y que de acuerdo a la finalidad de esta acción, debe exhibir documentos, para lo que entonces se tenía que adecuar la solicitud haciendo referencia a las pruebas que esta exhibiría y demás exigencias del art. 266 del C.G.P., pero que no se realizó.

No se evidencia que se haya sustentado cuales documentos específicos esta sociedad exhibiría, fin último de este trámite, el cual, dicho sea de paso, y se itera de lo señalado en el auto inadmosorio es independiente del litigio que entre Molina & Peñaloza S.A.S y Little River Transport LLC se pudiera originar, y donde si se debería determinar las causas y consecuencias derivadas del presunto incumplimiento contractual que alude la convocante.

La prueba de exhibición de documentos solo atañe al petente y quien deba mostrar los elementos, y si Little River Transport LLC es convocada, eso quiere decir que en su poder hay documentos que se deben enseñar, pero que debían ser enumerados expresamente en la solicitud y sobre ello nada se dijo.

Así, al no haberse cumplido con lo pedido, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Prueba extraprocésal de Exhibición de Documentos solicitada por **MOLINA & PEÑALOZA S.A.S**, por no haberse subsanado en debida forma uno de los defectos endilgados a la demanda, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la solicitud y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 2 de febrero de 2024.	
Secretaria,	_____.